



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 191

Bogotá, D. C., jueves, 14 de abril de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se modifican los requisitos para obtener
licencia de conducción en Colombia y se dictan
otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 17. Otorgamiento y características. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este Código, por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.

Parágrafo 1°. Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente artículo y en la reglamentación que para tal efecto expi-

da el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por infracciones de tránsito y el certificado indicado en el artículo 19 del presente Código.

Parágrafo 2°. Para garantizar la gratuidad del cambio de licencias se autoriza a los organismos de tránsito descontar, por una sola vez, una suma igual a un salario mínimo, legal diario vigente (smdv), por cada licencia expedida, de los recursos que obligatoriamente debe transferir al Ministerio de Transporte por concepto de especies venales.

Parágrafo 3°. Para el caso de las motocicletas, las licencias deberán diferenciarse de acuerdo al cilindraje entre motocicletas de menos de quinientos centímetros cúbicos (500cc) y motocicletas de quinientos centímetros cúbicos (500cc) o superior.

Artículo 2°. El artículo 18 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará los exámenes teórico y práctico de conducción, que serán de aprobación obligatoria para quien aspire a obtener por primera vez, a recategorizar o a refrendar una licencia de conducción.

Los Centros de Enseñanza Automovilística que se encuentren inscritos ante el RUNT impartirán el curso teórico-práctico y certificarán la aptitud en conducción.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o, en su defecto, el Organismo de Tránsito de la respectiva jurisdicción, realizará el examen teórico y el examen práctico que habilitarán finalmente al interesado para conducir un vehículo automotor.

Parágrafo 2°. Los sistemas de información de que tratan los artículos 8° y 10 del presente Código, publicarán la relación entre los Centros de Enseñanza Automovilística y el número de siniestros de tránsito generados por conductores que hayan recibido la certificación en aptitud en conducción por dichos Centros respectivamente. La información será publicada por tipo de siniestro.

Artículo 3°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 1397 de 2010, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos diferentes a los de servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística inscrito ante el RUNT.
4. Aprobar un examen teórico de conducción y un examen práctico de conducción de vehículos automotores **que realizará el Sena o, en su defecto, el Organismo de Tránsito de la respectiva jurisdicción.**

5. Presentar un certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

6. Suscribir la autorización para que le sea practicada la prueba de comprobación del influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, cuando sea requerido por autoridad competente en todo tiempo y lugar. Este requisito operará también para la recategorización, renovación y refrendación de la licencia.

Para vehículos de servicio público:

- 1. Saber leer y escribir.**
- 2. Tener dieciocho (18) años cumplidos.**
- 3. Presentar un certificado de aptitud en conducción para vehículos de servicio público otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística inscrito ante el RUNT.**
- 4. Aprobar un examen teórico de conducción y un examen práctico de conducción de vehículos automotores de servicio público que realizará el Sena o, en su defecto, el Organismo de Tránsito de la respectiva jurisdicción.**

5. Presentar un certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir vehículos de servicio público expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habi-

litado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

6. Recibir capacitación en competencias laborales.

7. Tener experiencia mínima de tres (3) años en conducción de vehículos automotores.

8. Suscribir la autorización para que le sea practicada la prueba de comprobación del influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, cuando sea requerido por autoridad competente en todo tiempo y lugar. Este requisito operará también para la recategorización, renovación y refrendación de la licencia.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación, y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales, entre otros, las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del curso de aptitud en conducción y del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz teniendo como referencia una reducción de los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen teórico-práctico. Los recursos recaudados por este concepto se destinarán exclusivamente al fortalecimiento de la capacidad para la evaluación de conductores y a campañas de educación vial y seguridad vial.

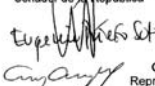
Parágrafo 4°. Para obtener la licencia para motocicletas de quinientos centímetros cúbicos (500 cc) o superior cilindraje, se requerirá poseer previamente licencia para motocicletas de menor cilindraje por un término no inferior a dos (2) años.

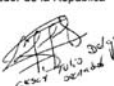
Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ
Senador de la República


MANUEL VIRGUEZ
Senador de la República


GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ
Representante a la Cámara por Bogotá


CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto de la siniestralidad vial

La aparición del automóvil en el siglo XIX y su masificación en las últimas décadas ha generado cambios profundos para la vida de las personas. El automóvil se ha convertido en un instrumento indispensable para la vida cotidiana. Esto quiere decir que la actividad de conducir, entonces, es una actividad común, generalizada, imprescindible si se quiere, como lo demuestra el hecho de que en la actualidad circulan más de 700 millones de vehículos en el mundo¹.

Sin embargo, es necesario reconocer que disfrutar de las ventajas del automóvil sólo puede lograrse si se desempeña la actividad de conducir de una manera responsable y se circula con seguridad. Lo anterior significa que quien aspire a conducir un vehículo automotor debe tener una preparación idónea, que trascienda el mero conocimiento de las normas y señales de tránsito, responsabilidad que recae en los centros especializados en la enseñanza automovilística. De igual manera, es menester lograr una evaluación objetiva de la adquisición de tales aptitudes y conocimientos y que esta evaluación, además de ser rigurosa y estricta, debe desprenderse de la misma entidad formadora.

Dada la gran influencia del factor humano en los siniestros de tránsito, (algunos autores lo ubican en un 80%)², todo lo que se realice en este sentido es fundamental para disminuir los índices de siniestralidad actuales.

El *Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial*, de la Organización Mundial de la Salud, expone las siguientes conclusiones obtenidas mediante una encuesta aplicada en 178 países:³

- Caracteriza la siniestralidad vial como una epidemia que sigue aumentando.
- Anualmente fallecen 1,2 millones de personas en las vías de tránsito del mundo.
- Entre 20 y 50 millones de personas sufren traumatismos no mortales.
- Los países de ingresos bajos y medianos tienen tasas más altas de letalidad por accidentes de tránsito (21,5 y 19,5 por 100 000 habitantes, respectivamente) que los países de ingresos altos (10,3 por 100 000).
- Cerca de la mitad de las personas que fallecen como consecuencia de siniestros de tránsito son peatones, ciclistas o “usuarios de vehículos de motor de 2 ruedas”. Estos son conocidos como usuarios vulnerables de las vías de tránsito.
- En muchos países la adopción y aplicación de códigos de circulación parecen insuficientes.
- Solamente el 15% de los países tiene una legislación que pueda considerarse integral en cuanto a su alcance.

- Solamente una tercera parte de los países cuenta con una estrategia nacional de seguridad vial que está respaldada por el Gobierno, incluye metas específicas y dispone de fondos asignados para su puesta en práctica.

- Solamente el 22% de los países dispone de información sobre la magnitud del problema de los traumatismos por siniestralidad vial, sobre los costos resultantes para su sector de salud o para su economía nacional, y sobre los datos requeridos para vigilar y evaluar con precisión las intervenciones.

- Las pérdidas mundiales a causa de los traumatismos por siniestralidad vial se estiman en US\$518,000 millones y cuestan a los Gobiernos entre el 1% y el 3% del producto nacional bruto.

Asimismo, destaca que los traumatismos causados por siniestros de tránsito ocupan los primeros lugares entre las principales causas de muerte (20) para los grupos de edades entre los 5 y los 44 años, así:

- 0 a 4 años, lugar 14.
- 5 a 14 años, lugar 2.
- 15 a 29 años, lugar 1.
- 30 a 44 años, lugar 3.
- 45 a 69 años, lugar 8.
- 70 años o más, lugar 20.

De continuar con este ritmo, la OMS prevé que las muertes por causa de siniestros de tránsito pasará a convertirse en la quinta causa de muertes en el mundo para el año 2030, es decir, un estimado de 2,4 millones de víctimas.

Por su parte, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, indica en su informe las siguientes ideas:

“Sabemos que en los países de bajos y medianos ingresos, la situación de la seguridad vial continuará deteriorándose, a menos que se intervenga en forma enérgica y coordinada. Aunque en los países desarrollados la situación vial mejora, la complacencia no tiene cabida y es preciso seguir desplegando esfuerzos para mantener esa tendencia positiva.

En materia de seguridad vial, el reto básico consiste en modificar el comportamiento de los usuarios y garantizar que las vías de tránsito sean espacios públicos compartidos antes bien que zonas potencialmente propicias a la violencia.

En los países desarrollados la situación mejora, gracias a enfoques intersectoriales y coordinados. No obstante, las proyecciones indican que sin un renovado y enérgico compromiso en materia de prevención y reducción del riesgo en los países de bajos y medianos ingresos, el número de muertos en accidentes de tránsito se duplicará de aquí a 2020, cifrándose en más de 2.000.000 anuales.

Los traumatismos causados por el tránsito imponen sustanciales cargas económicas a los países en desarrollo y, según estimaciones, su costo representa entre el uno y el tres por ciento del producto nacional bruto. En muchos casos, ese costo supera el monto de la asistencia internacional para el desarrollo que

¹ Tomado de http://idcard.com.ar/psicofisico_Resena.html

² Íbid.

³ Informe mundial de la seguridad vial: es hora de pasar a la acción. Organización Mundial de la Salud. Departamento de Prevención de la Violencia y los Traumatismos y Discapacidad (VIP). Ginebra, Suiza, 2009.

reciben cada año. *De ahí que haya un vínculo directo entre la mejora de la seguridad vial y la reducción de la pobreza*" (Subrayado fuera de texto)⁴.

La idoneidad para conducir

Puesto que el esquema del tránsito está constituido por los vehículos, la infraestructura y los actores de la vía, entre los que cobran realce los conductores tanto de automóviles como de motociclistas. Las cifras aportadas por el Sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Actividad Operativa de la Policía Nacional indican que sólo en 2010, en nuestro país se registraron 31.685 siniestros de tránsito, con un saldo de 5.281 en víctimas fatales y 39.395 lesionados. De estas cifras, se destacan las siguientes causas como las de mayor número de siniestros:

CAUSAS	2009	2010
EXCESO DE VELOCIDAD	2.110	3.511
CRUZAR SIN OBSERVAR	775	2.700
DESOBEDECER SEÑALES DE TRÁNSITO	962	2.073
EMBRIAGUEZ	770	1.673
NO RESPETAR PRELACIÓN	580	1.334
NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD	622	1.249

Es claro que el factor humano tiene una mayor incidencia en los siniestros de tránsito y de ahí la indisoluble relación entre siniestralidad vial y formación del conductor. Nadie nace con el derecho a obtener la licencia de conducción, sino que su entrega requiere las máximas garantías para la seguridad de todos los actores de la vía.

Una persona que obtenga la licencia de conducción debe poseer todo el conocimiento y la capacidad para tomar decisiones óptimas y elegir las maniobras más adecuadas para superar las diversas circunstancias que se presentan en la actividad de conducir. Sin embargo, no siempre se cumple con tales requisitos, como lo ilustra el siguiente aparte de un artículo titulado "Escuelas de manejo, aprendiendo sobre la cornisa" resultado del análisis de una encuesta del Centro de Experimentación y Seguridad Vial de Argentina, que nos permitimos transcribir:

"Según esta encuesta, el 90% de los votantes aprendió a manejar solo, con un familiar o un amigo, es decir, seleccionaron el denominado método "casero". Estas personas probablemente salgan a manejar por barrios de bajo flujo de tránsito, pero con un alto grado de irresponsabilidad e imprudencia. Estos inexpertos conductores transitan por las calles con una base de recomendaciones mínimas, que apenas le servirán al principiante piloto para llevar al vehículo por la vía de circulación. Pero que, de ninguna manera, le servirán para manejarse con autonomía en la complejidad del tránsito urbano. Este método es singularmente el peor que haya seleccionado una persona, debido a que está poniendo en juego su salud y la de terceros.

Además, ante la eventualidad de un accidente, la ley (y en consecuencia el seguro) no avala a una persona que no posee licencia de conducir y las consecuencias legales pueden llegar a ser muy severas.

*En caso de que el novato piloto haya tomado las clases necesarias para realizar el examen, al presentarse en la municipalidad correspondiente, el tema no mejora. El examen práctico es muy pobre y en la provincia de Buenos Aires no hay examen teórico, tan solo existe una charla acerca de algunas señales viales y fotos de accidentes (dependiendo del municipio). Por supuesto, [...] siempre existe la opción de obtener un registro sin siquiera asistir a estos precarios preparativos, dinero mediante"*⁵.

Así las cosas, es de reconocer que una de las fallas más grandes en nuestro sistema de certificación en conducción reposa en el hecho de que una misma entidad, además de enseñar, es la que está llamada a evaluar lo aprendido por el conductor, de lo que se evidencia un problema de objetividad.

Ahora bien, el gremio de taxis en la ciudad de Bogotá ha puesto en marcha un programa de capacitación en convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje que los certifica como "Conductor Excelente". En total son 400 horas que los conductores invierten en el desarrollo de los doce módulos del programa.

"Para lograr esta certificación los candidatos deben cumplir tres normas: alistamiento adecuado del vehículo que incluye el cumplimiento de todos los requerimientos técnicos que garanticen que el automotor puede circular y cumple con las normas vigentes, la correcta conducción del vehículo en la que se debe demostrar que el conductor respeta las normas de tránsito y está en condiciones físicas y mentales óptimas para operar vehículos de transporte público, y el transporte de pasajeros en el que se verifica que el conductor brinda un servicio con altas cualidades humanas y que su relación con quienes les rodean es tolerante y respetuosa.

*Por su parte, el Centro de Mecánica Automotriz y Transporte del Sena, empieza a expedir certificaciones por competencias laborales con validez internacional que permitan, a quienes la consigan, desempeñarse como conductores de servicio público individual o colectivo en otros países"*⁶.

Lo anterior está en concordancia con lo señalado por el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos, en la clausura del Congreso Nacional de Transporte, llevado a cabo en Cartagena por parte de Colfecar, en octubre pasado:

*"El Jefe de Estado aseguró que los transportadores pueden contar con el apoyo del Gobierno para llevar a cabo la profesionalización de su oficio, y les sugirió vincularse a instituciones como el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) que ofrece educación gratuita" para "seguir formando el mejor capital que tiene el transporte, que son los mismos transportistas"*⁷.

⁴ Seguridad vial: Llamado a la acción. Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Octubre de 2009 y Guía práctica de seguridad vial. Una guía para las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y Alianza Mundial para la Seguridad Vial. Ginebra, Suiza. 2007.

⁵ <http://www.cesvi.com.ar/revistas/r75/escuelas.pdf>

⁶ <http://portal.urosario.edu.co/plazacapital/articulo.php?articulo=47>. Edición 32, lunes 14 de marzo de 2011.

⁷ http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2010/Octubre/Paginas/20101008_16.aspx

Hablar de la necesidad de profesionalizar la labor del conductor fortalece la idea de la necesidad de que en nuestro país exista una formación profunda para quien aspire a obtener una licencia de conducción, con mucho más cuidado si se trata de servicio público de pasajeros, y que la evaluación de los conocimientos y aptitudes sea realmente rigurosa y completamente objetiva.

Asimismo, se incluye dentro de los requisitos para obtener, recategorizar, renovar o refrendar la licencia, la obligación de suscribir la autorización para que le sea practicada la prueba de comprobación del influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, cuando sea requerido por autoridad competente en todo tiempo y lugar, de esta manera salvamos la inconstitucionalidad por violación al principio de la no autoincriminación en los intentos por hacer obligatoria la prueba de alcoholemia.

Fundamento ideológico

Consideramos que el uso de una licencia de conducción conlleva una responsabilidad por los riesgos propios de la actividad de conducir y por ello exige un mayor compromiso ante los comportamientos y las infracciones a las normas de tránsito, más cuando están comprometidas la seguridad y la vida de los actores de la vía. En consecuencia, garantizar la experiencia acumulada para conducir y procesos de enseñanza y evaluación separados, rigurosos y objetivos, resultan justos y solidarios frente a la ciudadanía en general.

Estas medidas se constituyen en una forma de contribuir a la seguridad vial, asunto que hoy ha sido puesto en la agenda nacional por parte del Ministerio de Transporte y significará la confirmación de la coherencia entre los postulados constitucionales, la política pública y la práctica cotidiana de la conducción.

Descripción de la iniciativa

Es indispensable contribuir al mejoramiento de la conducta del ser humano en especial de los conductores de transporte público con el firme propósito de que se formen, autorregulen y de esta manera disminuir los índices de siniestralidad vial. Esto requiere no sólo los conocimientos teóricos sino prácticos que permitan cambiar las aptitudes y actitudes. La experiencia en conducción debe ser un asunto que se tome en serio, razón por la que consideramos conveniente garantizar un mínimo de experiencia en la actividad si es que se pretende conducir vehículos de servicio público.

La iniciativa que presentamos a consideración del honorable Congreso de la República consta de cuatro artículos incluida la vigencia. Se destaca lo siguiente:

El artículo 1° restringe el otorgamiento de la licencia de conducción, dejándolo en manos exclusivas de los organismos de tránsito en la jurisdicción respectiva y declara la diferenciación por cilindraje para motos de menos de 500 cc y 500 cc o superior.

El artículo 2° separa los momentos y responsables de la enseñanza y de la evaluación así: los Centros de Enseñanza Automovilística impartirán el curso teórico-práctico y certificarán la aptitud en conducción y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o en su

defecto, el Organismo de Tránsito de la respectiva jurisdicción, serán los encargados de realizar los dos tipos de exámenes fundamentales: el examen teórico y el examen práctico, de cuyos resultados depende que finalmente se habilite al interesado para conducir un vehículo automotor.

Asimismo, se incluye una medida de publicitar en el sistema RUNT y en el SIMIT la relación entre escuelas de enseñanza automovilística y siniestros de tránsito generados por conductores que hayan recibido la certificación en aptitud en conducción en tales escuelas.

Finalmente, el artículo 3° regula los requisitos para obtener la licencia reiterando los responsables de la enseñanza y de la evaluación para quien aspire a conducir, en especial, en lo que respecta a conductores de servicio público. Asimismo, estipula el requisito para que quienes aspiren a conducir motocicletas de 500 cc o superior cilindraje, deberán acreditar que han tenido la licencia para conducir motocicletas de menos de 500 cc, esto en razón a la pericia que exige máquinas más potentes.

Impacto fiscal

Con respecto a la obligación contenida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, vale aclarar que la presente ley no genera impacto fiscal en razón a que no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

Con fundamento en todas las razones expuestas, ponemos a consideración del honorable Congreso de la República la presente iniciativa legal.

De los honorables Congresistas,


CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ
Senador de la República


MANUEL VIRGUEZ
Senador de la República


GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara por Bogotá


Carlos Julio Zuluaga
Senador

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2011 CÁMARA

mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* El servicio de transporte escolar es el traslado a título oneroso o gratuito de menores, niños y o niñas, desde jardín hasta bachillerato de alumnos que cursan en instituciones educativas o de educación no formal de carácter público o privado.

Artículo 2°. *Vehículos.* El servicio de transporte escolar, se puede prestar mediante vehículos:

1. De servicio público especial que presten el servicio de transporte escolar.
2. Particulares que presten el servicio escolar.
3. Privados que presten el transporte escolar.

Artículo 3°. *Transporte*. Para el transporte escolar de menores, niños y/o niñas, se debe cumplir con los siguientes requisitos según la edad:

1. Para los menores, niños y/o niñas hasta un (1) año de edad, podrán ser desplazados en los brazos de una persona adulta, siempre y cuando ambos se ubiquen en las sillas traseras del automotor, o en sillas especiales de retención para bebés orientadas en la parte trasera del vehículo.

2. Para los menores, niños y/o niñas entre uno (1) y cinco (5) años de edad, que se desplacen en vehículos particulares o de transporte especial, deberán hacer uso de sillas infantiles de retención, ubicadas en las sillas traseras del automotor, las cuales se fijarán al mismo a través de los cinturones de seguridad de cada silla, o a través del dispositivo estándar ISOFIX de sujeción. En los vehículos particulares las sillas infantiles de retención se instalarán en las sillas traseras de los mismos.

En los vehículos de transporte especial, corresponderá a los padres o responsables del menor suministrar la silla infantil, y al responsable del vehículo contar con los cinturones que permitan la adecuada sujeción de la misma.

3. Para los menores, niños y/o niñas entre los seis (6) y diez (10) años de edad, que se desplacen en vehículos particulares o en los que presten servicio público de transporte especial, deberán hacer uso de uno cualquiera de los siguientes mecanismos de seguridad:

- a) Sillas infantiles de retención, las cuales irán fijadas en las sillas traseras del automotor a través de los cinturones de seguridad de cada silla, o a través del dispositivo estándar ISOFIX de sujeción, o
- b) Cinturones de seguridad de dos puntos, o
- c) Cinturones de seguridad de tres puntos, utilizando la banda diagonal por debajo de los hombros;
- d) Cinturones de seguridad de tres puntos, utilizando un dispositivo elevador de silla.

4. Para los menores, niños y/o niñas entre once (11) y dieciocho (18) años de edad, que se desplacen en vehículos particulares o en los que presten servicio público de transporte especial, deberán hacer uso de cinturones de seguridad de dos (2) o más puntos.

Parágrafo 1°. Lo anterior, es igualmente aplicable en el transporte de menores en vehículos particulares o familiares para el uso diario.

Artículo 6°. *Cinturón de seguridad*. Los vehículos que presten servicios de transporte especial de estudiantes, deberán contar con cinturones de seguridad cuyo uso será obligatorio, así:

1. Las sillas que no cuenten con otras sillas adelante, tendrán cinturones de seguridad de tres (3) puntos.

2. Las sillas restantes podrán llevar cinturones de seguridad de dos (2) puntos.

Artículo 7°. *Dispositivo*. Todos los vehículos de servicio público especial que presten el servicio de transporte escolar, los vehículos particulares que presten el servicio escolar y los vehículos que presten el servicio privado de transporte escolar, deberán contar obligatoriamente con dispositivos sonoros al

interior y luminosos al exterior del mismo, que indique cuando alguna de las puertas se encuentra abierta, e igualmente para el control de velocidad, los cuales deberán activarse automática y simultáneamente en el momento en que se sobrepase el límite máximo de velocidad autorizado de sesenta (60) kilómetros por hora.

Parágrafo 1°. Los dispositivos instalados deberán registrar los tiempos en que se sobrepase los límites de velocidad, así como las velocidades máximas alcanzadas en dichos tiempos. Las Autoridades de Tránsito podrán en cualquier momento verificar la existencia y funcionamiento de estos dispositivos, igualmente en la revisión técnico-mecánica del automotor se deberá revisar. Así mismo, tendrán acceso a la información almacenada en dichos dispositivos y en caso de encontrar lecturas de velocidad superiores a las máximas permitidas, procederán a imponer las sanciones respectivas de que trata la presente resolución.

Parágrafo 2°. A partir de la fecha prevista en este artículo los Centros Educativos solo podrán permitir que se preste el servicio de transporte escolar con los vehículos que porten los dispositivos de que trata el presente artículo y que cumplan las demás condiciones de comodidad y seguridad previstos en las demás normas legales.

Parágrafo 3°. El elemento sonoro deberá estar ubicado en el habitáculo de los pasajeros, y producir señales acústicas con una intensidad que no supere los límites permitidos.

Los dispositivos luminosos exteriores deberán portarse, uno en la parte superior delantera del vehículo y el otro en la parte superior trasera del mismo, y emitirán señales de color azul, con intensidad igual a la de la luz media de las farolas exteriores delanteras del automotor.

Los dispositivos deberán tener unas dimensiones mínimas de veinte (20) centímetros de alto y cubrir mínimo el sesenta por ciento (60%) del ancho del vehículo.

Artículo 8°. *Comunicación*. Todo vehículo que preste el servicio de transporte escolar, deberá contar con un dispositivo de comunicación con el establecimiento educativo para la que presta el servicio.

Artículo 9°. *Registro de vehículos escolares, de servicio especial y conductores que presten servicios a estudiantes*. Los establecimientos educativos públicos y privados remitirán a las alcaldías de cada municipio, o a la entidad que le corresponda el manejo del transporte, tránsito y movilidad, un listado en medio impreso y magnético de los vehículos y nombres de los conductores que presten sus servicios al establecimiento en virtud del contrato, y los contratados por los padres de familia; el centro educativo, deberá guardar además de lo anterior la matrícula, SOAT y revisión técnico-mecánica de los vehículos, e igualmente el documento de identificación, licencia de conducción y certificado de antecedentes penales de cada uno de los conductores.

Parágrafo 1°. Para efectos del registro de los vehículos y conductores que prestan dicho servicio a

los establecimientos educativos deberán remitir el respectivo listado el primer día hábil del calendario académico.

En los eventos en que se presenten cambios en los vehículos prestadores del servicio o en los conductores, el establecimiento deberá actualizar el registro, remitiendo el respectivo listado dentro de los cinco días siguientes a la modificación.

Artículo 10. Acompañantes. Todo vehículo de servicio público especial que preste el servicio de transporte escolar, deberá contar con un acompañante que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener más de veintiún (21) años.
2. Tener licencia de conducción vigente.
3. Aprobar un curso de capacitación en conocimientos de primeros auxilios y manejo de menores.
4. Inexistencia de antecedentes penales.

Parágrafo. Los acompañantes de transporte escolar en cada vehículo, deberán asegurarse del uso de los cinturones de seguridad y/o de las sillas infantiles y de su sujeción, antes del inicio del recorrido y hasta su finalización.

Artículo 11. Escolares con movilidad reducida. Los vehículos de servicio público especial que presten el servicio de transporte escolar, deberán contar con asientos adecuados para el transporte de escolares con movilidad reducida, al ingreso del vehículo. Asimismo, tendrán un lugar para el traslado de sillas de ruedas, muletas u otros accesorios, para que no impida la entrada y el interior del automotor.

Artículo 12. Estándares. Se entenderá que los dispositivos como sillas infantiles y elevadores para vehículos deben cumplir con alguno de los estándares internacionales aprobados por la Unión Europea (norma EUR 44/04), o por los adoptados por los Estados Unidos de América (normas FMVSS 208 y 213 NHTSA).

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone al honorable Congreso, este proyecto de ley, con base fundamental en la normatividad que para los efectos ha aplicado el Distrito Capital, a quien empezamos por reconocerle su contribución en el aspecto legal en la protección de nuestros menores escolares. Es por eso que con el presente proyecto, se busca reglamentar el transporte escolar, teniendo en cuenta la gran cantidad de accidentes en este tipo de servicios.

Es importante saber, que según cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Banco Mundial en el año 2004, los accidentes de tránsito fueron la segunda causa de muerte en el mundo para niños entre los cinco (5) y catorce (14) años de edad, en el Continente Americano, es la causa:

1. Principal en veintitrés (23) países.
2. La segunda en dos (2) países.
3. Entre las cinco (5) principales en otros seis (6) países.

4. En Colombia, es la primera causa de muerte.

Es claro, que en Colombia y especialmente en Bogotá han ocurrido accidentes escolares que han causado un profundo dolor en los colombianos, podemos recordar especialmente el caso de “Los Agustínianos” y en los últimos días el ocurrido en la ciudad de Medellín en la “Loma de los González”, cuando seres indefensos fallecen posiblemente por una falta de reglamentación técnica de las condiciones del transportes escolar.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional número C-309 de 1997, el Código de Infancia y Adolescencia, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1º, 2º, y 44, que consagra en términos generales el respeto a la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la protección de los derechos fundamentales de los niños, en la vida, la integridad física, y la salud, entre otros, nos vemos en la necesidad de presentar un proyecto buscando una mayor rigurosidad en la normatividad del transporte escolar, con la finalidad de proteger su integridad, que hoy es la de los hijos de otros, mañana es la de los nuestros.

En la presente regulación encontramos, asuntos de suma importancia, tales como:

1. Las condiciones de transporte según la edad de los menores, niños y/o niñas.
2. El registro de servicio público especial que presten el servicio de transporte escolar.
3. Los dispositivos sonoros y luminosos que deben utilizar ciertos vehículos.
4. Las calidades del acompañante.
5. Los dispositivos especiales para el transporte de menores según la edad.
6. El transporte de escolares con movilidad reducida.

Con lo manifestado, presentamos el presente proyecto de ley buscando única y exclusivamente la protección de los menores implementando condiciones para el transporte escolar.

Cordial saludo,

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

ANEXO NÚMERO 1

Autor: LILIANA LEAL

Fuente: <http://lilianalealabogados.com/CinturonesSeguridad.html>

LA VERDAD SOBRE LOS CINTURONES DE SEGURIDAD

La situación de Antioquia frente a cinturones de seguridad en vehículos escolares es muy distinta a la situación en la ciudad de Bogotá.

SITUACIÓN EN BOGOTÁ: (Información remitida por Acoltés).

Sería Obligatorio a partir del 6 de agosto, según lo dispuesto en el Decreto 036 del 5 de febrero de 2009, “por el cual se reglamenta el Acuerdo 331 de 2008, sobre obligatoriedad de la instalación y uso

de cinturones de seguridad en el transporte escolar y particular de menores en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones”.

Este decreto plantea además en su artículo 2º. “Transporte de menores entre uno (1) y cinco (5) años. Los niños y niñas entre uno (1) y cinco (5) años de edad que se desplacen en vehículos particulares o de transporte especial, deberán hacer uso de sillas infantiles de retención, ubicadas en las sillas traseras del automotor, las cuales se fijarán al mismo a través de los cinturones de seguridad de cada silla, o a través del dispositivo estándar ISOFIX de sujeción. En los vehículos particulares las sillas infantiles de retención se instalarán en las sillas traseras de los mismos.

En los vehículos de transporte especial, corresponderá a los padres o responsables del menor suministrar la silla infantil, (subrayado por Acoltés) y al responsable del vehículo contar con los cinturones que permitan la adecuada sujeción de la misma”.

Ante esta situación, Acoltés presentó un Derecho de Petición al Alcalde Mayor de Bogotá, Samuel Moreno, en el que se expone técnica y jurídicamente la inviabilidad de esta norma:

“(…) Al expedir el Concejo de Bogotá, el Acuerdo 331/08 y su Administración al reglamentarlo con el Decreto 036/09, se evidencia claramente el desconocimiento a las expresas facultades que le asisten por ley al Ministerio de transporte, pues en este caso se trata de una medida de tránsito que por disposición expresa del inciso cuarto del artículo 82 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002, le corresponde su reglamentación al Ministerio de Transporte, que establece con relación a los cinturones de seguridad que los mismos serán exigidos de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte; lo cual es lógico si tenemos en cuenta que el Ministerio al pronunciarse sobre el tema, también debe pronunciarse sobre las condiciones de los mismos y a la homologación de los vehículos de acuerdo con los pesos y medidas de estos (...).”

Por lo tanto, Acoltés está buscando la modificación o derogación de esta norma, pues como están las cosas, los padres de familia consultados por este gremio y por nuestros empresarios, manifiestan su incapacidad para pagar mayores valores por el transporte, pero además hay que dejar en claro, que los transportadores no pueden trabajar con más pérdidas de las que ya están teniendo.

Así las cosas, Medellín y las demás ciudades del país, excluyendo a Bogotá, siguen regidas en la materia por la Resolución 019200 expedida por el Ministerio de Transporte el 20 de diciembre de 2002, “por la cual se reglamenta el uso e instalación del cinturón de seguridad, de acuerdo con el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre”, la cual deja claro en su artículo 1º que “los vehículos de transporte público colectivo por carretera, deberán poseer cinturones de seguridad en los puestos que no tengan al frente otros asientos, incluyendo al transporte especial, escolar y turístico de discapacitados”. (Subrayado por Acoltés).

Situación en Antioquia

Lo que se pretende en Antioquia es dar cumplimiento a la Resolución 19200 que es un desarrollo del artículo 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que establece:

Artículo 82. Cinturón de seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

Este artículo fue desarrollado por la Resolución 19200, por la cual se reglamenta el uso e instalación del cinturón de seguridad de acuerdo con el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y dice claramente en su artículo 1º:

Artículo 1º. Todos los vehículos automotores que transiten por las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, deberán portar en los asientos delanteros el cinturón de seguridad.

Los vehículos de transporte público colectivo municipal de pasajeros que sean importados, ensamblados o carrozados en el país están en la obligación de instalar cinturones de seguridad, en los asientos del conductor y del usuario adjunto. Además de lo anterior, los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera, deberán poseer cinturones de seguridad en los puestos que no tengan al frente otros asientos, incluyendo el transporte escolar, especial, turístico y de discapacitados.

En conclusión, en Antioquia no se ha expedido norma especial, pero se da aplicación a una resolución expedida por el Ministerio de transporte por lo que hay que tener cinturones de seguridad en los puestos que no tengan al frente otros asientos, incluyendo el transporte escolar, especial, turístico y de discapacitados.

Esta medida es de orden nacional y puede ser exigida por cualquier otro municipio en todo el país.

ANEXO NÚMERO 2

Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-8946709> eltiempo.com / archivo

MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE DEBE TENER Y CUMPLIR EL TRANSPORTE ESCOLAR

Menores entre los 5 y los 14 años son las víctimas más frecuentes en accidentes de tránsito.

Este año, en todo el país, se han registrado 11 accidentes de tránsito, donde se han visto involucrados vehículos de servicio escolar, según cifras de la Policía de Tránsito y Transporte. En Bogotá, en el 2010 se presentaron 21, de acuerdo con la Secretaría de Movilidad de la ciudad. Cabe aclarar que en el momento del episodio, no se transportaban niños. No obstante, Pedro Molano, asesor operativo del Fondo de Prevención Vial, dice que “las personas que más mueren en Colombia por accidentes de tránsito son niños entre los 5 y 14 años de edad. Por eso, padres de familia, el servicio escolar y demás instituciones debemos velar por la seguridad de los niños en los desplazamientos”. Exigirán cumplimiento en nuestro país, el transporte escolar funciona a través de un servicio privado que ofrecen algunas instituciones educativas o del servicio especial. Este último también tiene servicio particular y turístico. Molano afirma que la tipología de algunos automóviles no responde a las medidas de seguridad del niño. De ahí la importancia de que los padres conozcan qué debe tener y cumplir la ruta de su hijo. El Decreto 174 del 2001, que reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a nivel nacional, dice que cada pasajero debe ocupar un puesto, según la capacidad establecida en la tarjeta de propiedad del vehículo. Los conductores deben llevar un acompañante durante el recorrido (ver recuadro) y un sistema de comunicaciones bidireccional. También, es fundamental que el vehículo tenga franjas alternas, amarillas y negras (de diez centímetros de ancho), con inclinación de 45 grados, y la palabra ‘Escolar’ en la parte superior delantera y trasera del carro. El asesor del Fondo de Prevención Vial asegura que el transporte debería tener, además, doble puerta (derecha e izquierda), paletas de información con la palabra ‘Pare’, un dispositivo de control de velocidad, etc. Finalmente, “es importante que, durante el trayecto, elementos como maletines y loncheras estén sobre las palomeras”, señala. Y que cada niño vaya solo en una silla, asegurado con el respectivo cinturón de seguridad. Sillas y cinturones necesarios según los Decretos 036 y 339 del 2009, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, los niños mayores de dos y menores de diez años que se desplacen en vehículos de transporte escolar deberán hacer uso de cinturones de seguridad. En particulares, además, deben usar sillas de retención infantiles. Cuando se usa cinturón de tres puntos, se debe garantizar que este quede a la altura del hombro del pequeño y no sobre el área del cuello. Pedro Molano, asesor operativo del Fondo de Prevención Vial, afirma que “el sistema de anclaje de las sillas debe ser de fábrica. Cuando estos se adaptan, pueden fallar o ser inseguros”. Las sillas delanteras, añade, deberían tener cinturones de tres puntos; el resto de la sillería puede tener de dos puntos. Y la idea es que se adecúen al tamaño de los niños, no al de los adultos. Fuera del bus controles en colegios, conductores y monitoras; Ruth González, directora del servicio del transporte del Colegio

Montessori, dice que es fundamental tener una planilla con el seguimiento del recorrido de cada niño, y un departamento de transporte que regule y evalúe todo el servicio. El conductor –añade– debe tener experiencia en el trato de personas, ser responsable y comprometido. La monitora, además de lo anterior, debe saber de primeros auxilios. KAREN JOHANA SÁNCHEZ Redacción ABC del bebé.

Publicación

eltiempo.com

Sección

Educación

Fecha de publicación

1° de marzo de 2011

Autora

KAREN JOHANA SÁNCHEZ

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de abril del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 211, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Augusto Posada Sánchez*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definición, funciones y principios

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto modernizar y actualizar la normatividad relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que les reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir con sus competencias y funciones.

Artículo 2°. El artículo 1° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 1°. Definición. El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa. Le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 3°. *Derechos de los municipios.* Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme a la Constitución y a la ley.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes:

a) **Coordinación.** En virtud de este principio, las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y de cumplir sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles;

b) **Concurrencia.** De acuerdo con este principio, los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las competencias.

De este modo, las competencias de los diferentes órganos no son excluyentes sino que coexisten. Además, las competencias son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal. Adicionalmente, cada entidad involucrada debe reconocer y respetar tanto el ámbito de competencias propio como el espectro de competencias de las demás, por consiguiente, ninguna entidad se impone a otra o toma competencias de las otras;

c) **Subsidiariedad.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente. El Gobierno Nacional desarrollará la materia.

De la misma manera el Gobierno Nacional establecerá los eventos en que resulte necesaria la aplicación del principio de subsidiariedad así como las medidas preventivas y correctivas de carácter temporal que puedan imponerse a las entidades territoriales para situaciones en las que se determine que está en riesgo la cobertura, calidad y/o continuidad de la prestación de bienes y servicios públicos a su cargo o el ejercicio de funciones administrativas por parte de aquellas. Para el efecto entre otras medidas se podrá establecer la sustitución temporal del ejercicio de competencias o de funciones administrativas;

d) **Complementariedad.** Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

e) **Eficiencia.** Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;

f) **Responsabilidad.** Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos ne-

cesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

Artículo 5°. El artículo 5° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 5°. Principios Rectores de la Administración Municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollarán con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y con sujeción a los siguientes principios:

a) **Eficacia.** Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

b) **Publicidad y transparencia.** Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley;

c) **Moralidad.** Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la ley y la ética propias del ejercicio de la función pública;

d) **Imparcialidad.** Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación;

e) **Sostenibilidad.** El municipio como entidad territorial debe garantizar las adecuadas condiciones de vida de su población mediante la adopción de acciones tendientes a garantizar la sostenibilidad fiscal, ambiental y la equidad social;

f) **Asociatividad.** Las Autoridades municipales propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes;

g) **Economía y Buen Gobierno.** El municipio debe garantizar su autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de sus administraciones, para lo cual se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento;

h) **Imparcialidad.** Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.

Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. Funciones de los Municipios. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Servir como agentes del presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

3. Elaborar los planes de desarrollo municipal en concordancia con el plan de desarrollo departamental y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

4. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.

5. Elaborar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

6. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

7. Promover alianzas y sinergias que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental de su municipio y de su región mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

8. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes de su municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, la mujer, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

9. Contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

10. Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

11. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.

12. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.

13. Fomentar y promover el turismo, elaborando conforme a la legislación vigente Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

14. Celebrar Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

15. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Artículo 7°. *Diversificación de Competencias.* Habrá competencias obligatorias y competencias voluntarias. No podrán establecerse como obligatorias más de aquellas previstas en las normas orgánicas de

recursos y competencias; en tanto con los recursos propios se atenderá al funcionamiento de la respectiva entidad y las competencias que voluntariamente decida asumir el municipio.

No podrá imponerse con estos recursos, la creación de dependencia o cargo alguno distinto de los que prevé para todos los municipios la Constitución Política.

Parágrafo. Para efectos de la delegación de competencias y funciones, el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta grados de calificación de importancia económica para los municipios o distritos, señalando los puntajes que correspondan a cada factor dentro de la respectiva categoría, y a cada elemento del concepto de importancia económica, en forma tal que la tabla resultante consulte las necesidades de desarrollo de la economía y de la comunidad local, regional y nacional, las tendencias económicas y sociales de crecimiento y las necesidades de una progresiva autonomía administrativa local y regional.

Artículo 8°. *Factores para la delegación y asignación de competencias.* Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Recursos naturales.

2. Medios de subsistencia y la capacidad económica de su población.

3. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.

4. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.

5. Su situación geográfica y económica, la extensión de su territorio y los medios que tenga de comunicación.

6. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.

7. Servicios públicos municipales.

8. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-administrativa de sus sectores dirigentes.

9. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular con la clasificación el desarrollo local y regional.

La tabla de factores, determinada por el Gobierno Nacional, podrá ser diferente según las distintas regiones del país y deberá ser revisada cuando se considere conveniente.

Artículo 9°. Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Artículo 10. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

CAPÍTULO II

Requisitos para la creación de municipios

Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 15. Requisitos. Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.

2. Que cuente por lo menos con dieciocho mil (18.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a nueve mil (9.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega.

De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

Sin perjuicio de que el origen del municipio tenga como fuente un mecanismo de participación ciudadana, será obligatoria la verificación de los requisitos dispuestos en la presente norma para proceder a su creación.

Parágrafo 1º. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del

respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza.

Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

Parágrafo 2º. Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear, garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes durante un período no inferior a cuatro (4) años.

Parágrafo 3º. El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al Ministerio del Interior.

Parágrafo 4º. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones.

Artículo 12. El artículo 10 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 10. Distribución Equitativa. La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas; mediante la aplicación de procesos de planeación estratégica a largo plazo, que apunten a superar los índices de pobreza urbano-rural y el fortalecimiento de la prosperidad local, previa observancia de las características regionales y poblacionales de cada entidad.

CAPÍTULO III

Concejos Municipales

Artículo 13. El artículo 21 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 21. Concejos Municipales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución Política, en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación ejercerá control político sobre la administración municipal.

Artículo 14. El artículo 24 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 24. Invalidez de las reuniones. Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

Parágrafo. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 15. El artículo 26 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 26. Actas. De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante el medio de que disponga en municipio para estos efectos.

Artículo 16. El artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo. Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, pudiendo utilizar los medios de que disponga la administración local, siempre que el mismo garantice la efectividad de su difusión.

Artículo 17. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

1. Disponer lo referente a la Policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas, municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

3. Autorizar al alcalde para contratar en los términos que establezca la Constitución y la Ley, obrando con la necesaria responsabilidad y razonabilidad.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las Juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

8. Organizar la Contraloría y la Personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

9. Dictar las Normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

10. Fijar si su presupuesto lo permite, un rubro para capacitación

Parágrafo 1°. Los Concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del Alcalde establecerán la forma y los medios cómo los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2°. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la Ley.

Parágrafo 3°. A través de las facultades concedidas en el numeral seis, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

Parágrafo 4°. El Concejo Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el Acuerdo por medio del cual se reglamenta la facultad para autorizar al alcalde para contratar, establecida en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

1. El procedimiento interno que deberá seguir el Alcalde ante los Concejos para obtener la autorización respectiva.

2. Los criterios que debe seguir para otorgarla.

3. Los casos en los cuales tal autorización es necesaria.

4. Establecer qué contratos de los que debe celebrar el alcalde como representante de la entidad territorial, deben ser autorizados por esa corporación.

5. Los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización.

Artículo 18. El artículo 39 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 39. *Moción de Censura.* Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 11 de artículo 313 de la Constitución Política adicionado por el artículo 6° del Acto Legislativo 1 de 2007, corresponde a los Concejos; proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO IV

Concejales

Artículo 19. Adiciónase el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 40. *Inhabilidades.* No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o

contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

5. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico.

Artículo 20. El artículo 5° de la ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 5°. *Capacitación y formación.* La Escuela Superior de Administración Pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, deberán crear programas gratuitos de capacitación y formación para los concejales en asuntos tales como control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, régimen municipal, así como prestación eficiente de los servicios a cargo del respectivo municipio o distrito, entre otros.

Artículo 21. El artículo 6° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.

Artículo 22. El artículo 7° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 7°. Las instituciones de educación superior, podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

CAPÍTULO V

Alcaldes

Artículo 23. Adiciónase el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.

6. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico en este último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 24. El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o el gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.

3. Presentar dentro del término legal el Proyecto de Acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.

4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

6. Reglamentar los acuerdos municipales.

7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los Acuerdos del Concejo, los Decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.

8. Celebrar contratos para atender situaciones de desastres o riesgos inminentes, y seguridad sin que requiera autorización del Concejo.

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo Comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la Fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º, del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

Parágrafo 2º. Los alcaldes deberán informar al Ministerio del Interior y de justicia, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el

orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo;

c) En relación con la Nación, el Departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

1. Conceder permisos, aceptar renunciaciones y posesionar a los empleados nacionales que ejerzan sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determine la autoridad que deba hacerlo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando reciba tal delegación.

2. Coordinar y supervisar los servicios que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales, e informar a los superiores de las mismas de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.

3. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.

4. Ejercer las funciones que le delegue el Gobernador.

5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando estas requieran de su apoyo e intervención;

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los Acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los Acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función *pro tempore*, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorías

municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

9. Imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos diarios, según la gravedad, a quienes le desobedezcan, o le falten al respeto, previo procedimiento sumario administrativo donde se observe el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los acuerdos correspondientes.

La oportunidad para el pago y la conversión de las sumas en arresto se gobiernan por lo prescrito en la ley.

10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.

11. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos correspondan al Concejo, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.

12. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.

13. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

14. Conceder permisos a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la Nación o del Departamento.

15. Adelantar acciones encaminadas a promover el mejoramiento económico de los habitantes del municipio.

16. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad y la convivencia entre los habitantes del municipio, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones municipales.

17. Velar por el desarrollo sostenible en concurrencia con las entidades que determine la ley.

18. Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.

Parágrafo. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este artículo exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.

e) Con relación a la Ciudadanía:

1. Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía a través del medio que para tales efectos

disponga el municipio, siempre que el mismo, garantice la efectividad de difusión local. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá hacer uso de las páginas de internet con que cuentan las alcaldías y del punto de acceso integrado a la información que ponga a disposición de los ciudadanos el Portal de gobierno en línea del Estado colombiano.

2. Convocar por lo menos dos veces al año a Ediles, a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.

3. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del municipio a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.

4. Facilitar la participación ciudadana en la elaboración del Plan de Desarrollo municipal.

5. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de Policía y la Fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

1. Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen los planes de desarrollo del municipio con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.

2. Garantizar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

3. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial, para lograr el mejoramiento de la gestión local.

Artículo 25. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 92. Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Parágrafo 1°. La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente; los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Parágrafo 2°. Cuando el Alcalde se desplace dentro del territorio nacional en comisión, podrá designar a un secretario delegatario señalándole las funciones precisas que le delega mientras dura su ausencia.

Artículo 26. El artículo 100 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 100. Renuncias, Permisos y Licencias. La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por la respectiva Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el mandatario local.

Artículo 27. El artículo 102 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 102. Incapacidad Física Permanente. En caso de que por motivos de salud debidamente certificado por la Entidad Promotora de Salud a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva un alcalde se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta.

Artículo 28. Artículo 104 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 104. Causal de Destitución. Una vez firme la sentencia penal proferida en contra del alcalde, aun habiéndose decretado a su favor cualquier beneficio, el juez la comunicará al Presidente de la República de tratarse de Alcaldes Distritales y a los Gobernadores en los demás casos, con el fin de que se proceda conforme a lo dispuesto para la falta absoluta del Alcalde.

Artículo 29. Artículo 105 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 105. Causales de Suspensión. El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, suspenderán a los alcaldes en los siguientes eventos.

1. Por haberse dictado en su contra, sentencia debidamente ejecutoriada, con privación de la libertad, aunque se decrete a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. Por haberse dictado en su contra, medida de aseguramiento, con privación efectiva de la libertad, siempre que esté debidamente ejecutoriada.

3. A solicitud de autoridad jurisdiccional competente de acuerdo con el régimen disciplinario previsto en la ley.

4. Cuando la Contraloría solicite la suspensión provisional de conformidad a lo establecido en el numeral 8, del artículo 268 de la Constitución Política. La Contraloría bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Parágrafo. En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar a la suspensión de que trata el numeral 2, cuando no se decrete en favor del alcalde la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física.

CAPÍTULO VI

Asociación de Municipios

Artículo 30. El artículo 148 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 148. Asociación de Municipios. Dos o más municipios de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de impacto de ámbito regional, el cumplimiento de funciones administrativas propias, el desarrollo de economías de escala y el ejercicio de competencias concertadas entre sí; en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto; mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales.

Artículo 31. El artículo 149 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 149. Definición. Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de las entidades que la conforman.

Parágrafo. Las Asociaciones de Municipios podrán celebrar directamente contratos interadministrativos con las entidades estatales de todo orden y nivel, siempre que la ejecución corresponda al territorio de los municipios asociados, previo estudio de conveniencia y oportunidad que realice la entidad contratante. Su ejecución se realizará de acuerdo con el Estatuto General de Contratación Estatal.

Esta autorización no podrá utilizarse para que la asociación se convierta en mero intermediario.

Artículo 32. El artículo 150 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 150. Conformación y funcionamiento. Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales.

2. En el acto de su conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, dirección de la asociación, entidades que la conforman; objeto, especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y demás bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste, las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiera como persona jurídica; y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtengan por

cualquier otro concepto y el esquema de articulación de los planes de desarrollo de cada entidad a efectos de formar un modelo de planificación integral conjunto.

3. El convenio de sus estatutos se publicará en un medio de amplia circulación.

4. Cuando La Nación contrate o convenga con una asociación de municipios, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial, en los contratos plan que celebren las partes, se deberán establecer los aportes que harán, así como las fuentes de financiación respectivas.

5. Cuando La Nación y los diferentes órganos del nivel central deleguen en ejercicio de las atribuciones contenidas en la ley orgánica de ordenamiento territorial en los diferentes esquemas asociativos territoriales y en las áreas metropolitanas, por medio de convenios o contratos plan, atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional; en la respectiva delegación se deberán establecer las funciones y los recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública a cargo de estas.

Parágrafo 1°. En ningún caso las entidades territoriales que se asocien podrán generar gastos de funcionamiento adicionales con cargo a su presupuesto, ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen.

Parágrafo 2°. En concordancia con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, las entidades territoriales podrán continuar asociándose mediante la celebración de convenios interadministrativos o mediante la conformación de personas jurídicas de derecho público o derecho privado.

CAPÍTULO VII

Personero Municipal

Artículo 33. El artículo 172 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 172. Falta Absoluta del Personero. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección para el período restante.

Las faltas temporales del Personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

Artículo 34. El artículo 173 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 173. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos, se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado.

Artículo 35. El artículo 178 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 178. Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

2. Defender los intereses de la sociedad.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

7. Intervenir en los procesos de policía o convivencia, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.

10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

14. Interponer la Acción Popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

15. Divulgar los Derechos Humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

16. Coordinar y Apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas

con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la jurisdicción de su municipio los programas adelantados por el Gobierno Nacional para la protección de los Derechos Humanos.

17. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

18. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las Acciones de Tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

19. Defender los intereses colectivos, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

20. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

21. Coadyuvar en defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

22. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación y no podrá delegarse en los personeros.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

20. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

21. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

22. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

23. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

24. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

Parágrafo 1°. Para los efectos del numeral 4o. del presente artículo, el poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales y el contralor municipal. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los personeros.

CAPÍTULO VIII

Participación Comunitaria

Artículo 36. *Vinculación al desarrollo municipal.* Los municipios podrán celebrar con las organizaciones de Acción Comunal convenios para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

Convenios: Existe convenio cuando la organización de acción comunal aporta el trabajo de sus integrantes así como otros bienes o recursos para cumplimiento de funciones o ejecución de obras en el territorio que define el artículo 12 de la Ley 743 de 2002.

Parágrafo. Los convenios que celebren los municipios en desarrollo de este artículo, estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley para las entidades públicas.

CAPÍTULO IX

Comunas y Corregimientos

Artículo 37. El artículo 117 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 117. Comunas y Corregimientos. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en Comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en Comunas y Corregimientos se fijará su denominación, límites y atribuciones, y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y Funcionamiento.

En los demás municipios, los alcaldes diseñarán mecanismos de participación ciudadana a través de los cuales la ciudadanía participe en la solución de sus problemas y necesidades.

Parágrafo. El Concejo Municipal o Distrital constituirá, para apoyar la inversión social en los Corregimientos o Comunas, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas y corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, la presupuestación y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y presupuestación participativa en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio y distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denomi-

nado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito.

Artículo 38. Artículo 118 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 118. Administración de los Corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, éstos tendrán corregidores como autoridades administrativas, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de temas presentados por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 39. Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honorem.

Artículo 40. Además de las funciones que le asigna el artículo 318 de la Constitución Política y el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, Las Juntas Administradoras Locales tendrán a su cargo las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo consejo consultivo comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.

2. Rendir concepto a cerca de la conveniencia de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuesta por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, concepto que debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL haya emitido el respectivo concepto, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud.

Parágrafo. Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.

CAPÍTULO X

Áreas Metropolitanas

Artículo 41. El artículo 3º de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Artículo 3º. Jurisdicción y Domicilio. La jurisdicción del Área Metropolitana comprenderá el territorio de los municipios que la conforman.

Artículo 42. El artículo 4º de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Artículo 4º. Funciones. Son funciones de las Áreas Metropolitanas, entre otras, las siguientes:

1. Establecer directrices para que los municipios procedan a planificar, Programar y Coordinar el desarrollo armónico, sostenible e integral del territorio puesto bajo su jurisdicción.

2. Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común alguno de ellos.

3. Proyectar y Ejecutar obras de exclusivo interés metropolitano.

Artículo 43. *De los hechos metropolitanos y los criterios para su determinación.* Para los fines aquí señalados constituyen hechos metropolitanos aquellos fenómenos económicos, sociales, tecnológicos, ambientales, físicos, culturales, territoriales, políticos o administrativos, que aunque se originen por fuera del territorio metropolitano, afectan, impactan o modifican parcial o totalmente la organización supramunicipal, en su estructura o en su funcionamiento.

Artículo 44. *Criterios para la determinación de los hechos metropolitanos.*

- **Criterio General:** Cuando el hecho objeto de análisis genera efectos en la escala subregional o metropolitana, o se determine como estructurante. Se establecerá con el carácter metropolitano si además cumple con alguno de los siguientes criterios específicos.

- **Criterios Específicos:** Son aquellos que permiten evaluar los siguientes conceptos, con respecto a las obras, servicios o funciones derivadas de los hechos metropolitanos.

- **Alcance Territorial:** Permite tomar en cuenta su impacto sobre el territorio, bajo la consideración de sus costos y beneficios, evaluar si disponen de alcance metropolitano.

- **Eficiencia Económica:** Sustenta la evaluación del impacto del proyecto sobre la estructura metropolitana o subregional, en cuanto a la generación de nuevas economías de escala.

- **Capacidad Financiera:** Facilita el análisis de aquellas acciones o funciones que por su escala, requieren inversiones que superan las capacidades locales individuales.

- **Capacidad Técnica:** Condice analizar las funciones, obras o servicios que por su complejidad técnica o tecnológica, por la naturaleza de los recursos materiales, los equipamientos o los métodos de gerencia y operación son más eficientes y eficaces en el nivel supramunicipal.

- **Organización Político Administrativa:** Permite evaluar si el soporte institucional y administrativo

que exige la atención del hecho metropolitano debe corresponder con un nivel superior al municipal, como la instancia más idónea para entender el problema o situación desequilibrante.

- **Impacto Ambiental:** Conduce a evaluar las causas y los efectos de los diversos fenómenos de impacto ambiental sobre el territorio, que trascienden por tanto la mera división jurídico administrativa de los municipios metropolitanos y que corresponden con enfoques estratégicos o ecosistémicos.

Artículo 45. El artículo 8º de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Artículo 8º. Junta Metropolitana. La Junta Metropolitana estará integrada por los siguientes miembros:

1. Los Alcaldes de cada uno de los municipios que la integran.

2. El Gobernador del Departamento o el Secretario o Jefe de Planeación Departamental como su representante.

3. Los Presidentes de los Concejos de cada uno de los municipios que la integran.

Parágrafo 1º. El Presidente y Vicepresidente de la Junta Metropolitana serán elegidos dentro de los alcaldes para un periodo de un (1) año y podrán ser reelegidos por los miembros de la Junta Metropolitana.

Parágrafo 2º. La Junta Metropolitana tendrá como invitados permanentes, con derecho, voz pero sin voto a los presidentes de los consejos asesores metropolitanos. Así mismo podrá tener invitados especiales u ocasionales de conformidad con las necesidades temáticas.

Parágrafo 3º. En el evento que el Área Metropolitana estuviere conformada por municipios pertenecientes a más de un departamento, formarán parte de la Junta, los correspondientes Gobernadores o los Secretarios o Jefes de Planeación del Departamento.

Artículo 46. El artículo 11 de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Artículo 11. Sesiones. La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias, al menos trimestralmente, o de manera extraordinaria cuando lo solicite el Alcalde Metropolitano, el Gerente o la tercera parte de sus miembros.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana con autorización expresa del Presidente de la misma, podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asista con voz pero sin voto a sus sesiones.

CAPÍTULO XI

Distritos

Artículo 47. El artículo 28 de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Artículo 28. Conversión en Distritos. Las Áreas Metropolitanas podrán convertirse en distritos si así lo aprueba, en consulta popular los ciudadanos residentes en el Área Metropolitana por mayoría de votos en cada uno de los municipios que las conforman, y siempre que participe en las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

En este caso, los municipios integrantes del Área Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Tendrán iniciativa para promover su creación los Alcaldes de los Municipios que hacen parte del área metropolitana, la tercera parte de los Concejales de dichos municipios, o el diez (10%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.

Los promotores de la Creación del Distrito elaborarán un proyecto de constitución de nueva entidad territorial, el proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil quien convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres meses, contados a partir del día que se recibió el proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.

La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

Artículo 48. *Naturaleza Jurídica.* Los Distritos están dotados de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridades y régimen especial.

Artículo 49. *Jurisdicción.* La jurisdicción del nuevo Distrito comprenderá el territorio de los municipios que la conforman.

Artículo 50. *Régimen Político Fiscal y Administrativo de los Distritos.* El régimen político, fiscal y administrativo de los distritos, será el determinado por la Constitución, las leyes y las disposiciones vigentes para los municipios.

Parágrafo. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Artículo 51. A las autoridades distritales les corresponderá, sin perjuicio de las funciones asignadas a las autoridades municipales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de su ciudad, la eficiente prestación de los servicios a su cargo y la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Artículo 52. *Asociaciones de Distritos Especiales.* Dos o más Distritos especiales podrán asociarse política y administrativamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas de interés común mediante convenio, siempre y cuando no se alteren las características esenciales de cada uno de ellos. El respectivo convenio o contrato plan configurará un modelo de desarrollo y planificación integral conjunto que será suscrito por los Alcaldes Mayores de cada Distrito, previamente autorizados por sus respectivos Concejos y estará enmarcado en un plan de acción de mediano plazo.

Artículo 53. *Convenios con entidades territoriales limítrofes.* Los municipios fronterizos podrán ce-

lebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

Artículo 54. *Vigencia de la ley.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,

Ministro del Interior y de Justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, desde la expedición de la Constitución Política y a partir de los desarrollos legales de la Ley 136 de 1994, la relación de la Nación con los municipios ha estado marcada por un enfoque eminentemente sectorial, sin que medie una visión integral y diferenciada del territorio, especialmente en las reformas legales al Sistema General de Participaciones y aquellas tendientes exclusivamente a garantizar su sostenibilidad y viabilidad fiscal como la Ley 617 de 2000, que exitosamente han logrado su objetivo.

No obstante, esta visión excesivamente fiscalista de la descentralización no ha permitido focalizar y orientar el desarrollo municipal, con un enfoque diferencial por la diversidad de los municipios del País y sus potencialidades. Es por eso que el Gobierno Nacional se ha planteado como meta fundamental, promover el desarrollo integral y articulado de las regiones del País, a través de un modelo que se ha denominado “De Buen Gobierno”, pero también de notable presencia en lo institucional en materia de asignación de nuevas funciones que les permitan garantizar y promover la seguridad y la convivencia ciudadana, dentro del entorno local.

En este contexto, el actual proyecto busca dotar a los Municipios de un estatuto administrativo, moderno, ágil y acorde a la realidad nacional, que permita a las administraciones municipales autónomamente, cumplir con las funciones y prestar los servicios a su cargo, promoviendo el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento socio-cultural de sus habitantes, asegurando la participación efectiva de la comunidad y propiciando la integración regional.

La presente iniciativa desarrolla legalmente los principios definidos por la Constitución Política para asegurar el adecuado engranaje de la gestión de todos los niveles de gobierno (complementariedad, concurrencia y subsidiariedad). Permitiéndonos crear bases apropiadas en los territorios que confluyen en la meta de alcanzar los fines óptimos de crecimiento sostenible, equidad y desarrollo institucional lo cual redundarán en la prosperidad de la Nación.

Competencias y nuevas funciones asignadas a los alcaldes, como la función legal de adelantar y promover presupuestos participativos o la de desarrollar y promover los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos contra la delincuencia urbana; serán funciones que claramente modernizarán el desarrollo local en el nivel municipal.

En igual sentido y no menos importante resulta el desarrollo legal dado en esta ley a los principios constitucionales de coordinación, complementariedad, concurrencia y subsidiariedad, que consiguen una enunciación armónica con las necesidades locales, atendiendo a la diversidad de municipios que por su categoría fiscal, su ubicación geográfica o su especial condición sociopolítica requieren de especial atención y complemento de otros niveles e instancias de gobierno.

Queremos hacer realidad en la extensa y diversa geografía nacional la condición esencial del municipio de servir como célula base de la estructura político administrativa, en especial en la misión de mantener cohesionada la democracia desde su nivel más básico y próximo al ciudadano, en torno de autoridades locales fuertes, legitimadas gracias a los ejercicios de transparencia y participación ciudadana efectiva.

Por eso estamos seguros que con esta iniciativa se proporcionará a las entidades territoriales claridad normativa sobre los procedimientos de gestión pública que deben desarrollar para el cumplimiento de sus competencias con enfoque de gestión orientada a resultados, considerando, en lo que sea pertinente, las particularidades regionales.

Como marco normativo y político sirvieron de base para la redacción de este proyecto: La Constitución Política, el Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial LOOT que actualmente cursa trámite legislativo, las bases de la Propuesta de Plan Nacional de Desarrollo 2010, 2014 y diferentes estudios académicos.

Es dable resaltar al legislador que para efectos normativos mantendrán vigencia todas las normas que no le sean contrarias al presente proyecto, especialmente los controles al endeudamiento contenidos en el Decreto-Ley 1333 de 1986; normas que son complementarias y están articuladas con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003 y el artículo 364 de la Constitución Política en materia de regulación al endeudamiento territorial.

Por eso mismo, quiero resumir a manera de corolario, los principales avances en la modernización de este nuevo régimen municipal, en el entorno de una política de mejor gestión territorial, productividad y competitividad local:

Como marco normativo y político sirvieron de base para la redacción de este proyecto: La Constitución Política, el Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial LOOT que actualmente cursa trámite legislativo, las bases de la Propuesta de Plan Nacional de Desarrollo 2010, 2014 y diferentes estudios académicos.

En relación con los Principios rectores del ejercicio de las competencias y de la administración municipal:

En este sentido, se actualizan e incluyen algunos principios; como el de Buen Gobierno; con el fin de fortalecer y crear bases apropiadas en los territorios que confluyan en la meta de alcanzar fines óptimos de crecimiento sostenible, equidad y desarrollo institucional.

En relación con las funciones de los municipios:

En lo relacionado a este tema, se adicionan algunas funciones, que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, que impulsan a los municipios a promover alianzas y sinergias para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental de su localidad y de su región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

Así mismo, se incluyen funciones tendientes a procurar el fomento y la promoción del turismo, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de este tema.

Se fijan factores diferenciados para la delegación y asignación de competencias; considerando:

1. Recursos naturales.
2. Medios de subsistencia y la capacidad económica de su población.
3. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.
4. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.
5. Su situación geográfica y económica, la extensión de su territorio y los medios que tenga de comunicación.
6. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.
7. Servicios públicos municipales
8. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-administrativa de sus sectores dirigentes.
9. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular con la clasificación el desarrollo local y regional.

En cuanto a los requisitos para la creación de nuevos municipios:

La propuesta plantea un incremento en los requisitos de número de habitantes (*de 14 mil a 18 mil*) e ingresos corrientes de libre destinación (*de 5 mil a 9 mil*).

Igualmente, se establece que de forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

En lo relacionado con Concejos y Concejales: Se actualizan las Funciones de Control y Moción de Censura, de modo que resulten acordes a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2007.

En materia de Contratación: Se faculta a los alcaldes para celebrar contratos dirigidos a atender situaciones de desastres o riesgos inminentes y seguridad, sin que necesite autorización del concejo, solo para estos casos específicos.

En lo relacionado con las funciones de los alcaldes también se crean funciones específicas relacio-

nadas con la prosperidad de su municipio, la seguridad ciudadana y la elaboración de presupuestos participativos.

En materia de asociatividad territorial, se incluye un capítulo que desarrolla este tema, el cual busca articular la actual propuesta a la iniciativa planteada en el Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, así mismo, se introducen elementos relacionados con las pautas de Conformación y Funcionamiento de la asociatividad como mecanismo de integración regional.

En lo relacionado con el Personero Municipal: Al respecto, se busca dinamizar sus funciones, incluyendo a su cargo, tareas como la de velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado.

En lo relacionado con los Ediles se asignan nuevas atribuciones: Se les faculta para elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento y para rendir concepto a cerca de la conveniencia de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuesta por el Alcalde.

Sobre las Áreas Metropolitanas se establece un capítulo en el cual toma relevancia la fijación de los criterios para la determinación de los hechos metropolitanos.

Sobre los Distritos se incluye un capítulo sobre este tema, en el cual entre otras disposiciones, se fijan algunos elementos procedimentales en lo relacionado a la conversión de las áreas metropolitanas en Distritos.

Por todo lo anterior, honorables congresistas, confiaremos en que esta iniciativa de actualización y modernización del régimen municipal responda a las inquietudes de las autoridades locales, pero sobre todo, a la ciudadanía que reclama gobiernos locales más efectivos, con procesos participativos de gestión y rendición de cuentas y más visibles ante su entorno.

El texto presentado a su evaluación y examen constituye el producto de un trabajo que contó y consultó el querer e inquietudes de agremiaciones como la Federación Nacional de Municipios y las Confederaciones de Ediles y Concejales, con quienes se socializó ampliamente el articulado aquí plasmado.

Igualmente, confiamos en que podremos tener con la aprobación de este proyecto gobiernos municipales viables en lo fiscal, pero fuertes en su capacidad de responder políticamente, enfocados en su

quehacer cotidiano a los temas de gestión que más afectan a la ciudadanía, sobre la base de la diversificación de las competencias locales, la integración y la autonomía responsable.

La ciudadanía lo reclama. Nuestra democracia necesita: Gobiernos locales eficientes, no sólo en términos fiscales, sino en condiciones de gobernabilidad, transparencia, eficiencia y participación efectiva de la ciudadanía en la toma de las decisiones públicas, y debemos darle esos instrumentos a municipios que con el transcurrir de los años han evolucionado de manera distinta, según su capacidad fiscal, política y administrativa, para dar respuestas a las necesidades que la comunidad les reclama, con instrumentos de tipo administrativo, diferenciando sus condiciones y capacidades en la búsqueda de una democracia más efectiva y real desde lo local.

Germán Vargas Lleras,

Ministro del Interior y de Justicia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de abril del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 212, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Germán Vargas Lleras*, Ministro del Interior y de Justicia.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 191 - Jueves, 14 de abril de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 209 de 2011 Cámara, por la cual se modifican los requisitos para obtener licencia de conducción en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 211 de 2011 Cámara, mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.....	5
Proyecto de ley número 212 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.....	9